

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de julio de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ricardo Nurisso.

Abogados: Licdos. Claudio Stephen-Castillo, Napoleón Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña y Oliver Simó.

Recurridos: Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.

Abogados: Dres. Alfonso Matos, Filias Bencosme, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Licda. Susana Terrero.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia número 2016-00157, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 12 de julio de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- RICARDO NURISSO, de nacionalidad italiana, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y Electoral número 001-1612992-5, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo núm. 114, Zona Colonial, Distrito Nacional, de esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. CLAUDIO STEPHEN-CASTILLO, NAPOLEÓN ESTÉVEZ LAVANDIER y JONATHAN A. PERALTA PEÑA, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1202355-1, 001-0914450-1 y 001-1510959-7, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Abraham Lincoln número 605, del ensanche Naco; lugar donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para todas las consecuencias legales del presente memorial de casación;

**OÍDOS:**

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) Al Licdo. Oliver Simó, por sí y por los Licdos. Claudio Stephen, Napoleón Estévez y Jonathan A Peralta, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 3) Al Dr. Alfonso Matos conjuntamente con los Licdos. Filias Bencosme, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Susana Terrero, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;
- 4) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**VISTOS (AS):**

- 1) El memorial de casación depositado el 24 de noviembre de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

- 2) El memorial de defensa depositado el 10 de enero de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Filias Bencosme, Jorge Moquete, abogados constituidos de la parte recurrida, Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministerio de Cultura, representado por el Ministro de Cultura, Sr. José A. Rodríguez; y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, representada por su directoral, Arq. Edda Virginia Grullón Vargas;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccion, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha 11 de octubre de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada se origina en una instancia depositada ante la Jurisdicción Inmobiliaria en fecha 09 de septiembre de 2008, por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental en solicitud de oposición a transferencia e inscripción de nuevas mejoras ejecutadas sobre los solares Nos. 8, 9 y 9-bis, de la manzana No. 326, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por el ahora recurrente;

**Considerando:** que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 1;
- 2) En fecha 25 de noviembre de 2009, el referido Tribunal dictó la sentencia No. 20093662, cuyo dispositivo es el siguiente;

*“Primero: Rechaza el medio de inadmisión concerniente en falta de poder para actuar en justicia de los abogados representantes del Estado Dominicano y falta de interés de este ultimo planteado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge, las conclusiones vertidas en audiencias por el Licdo. Jorge Moquete, actuando en representación del Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, parte demandante, por las motivaciones indicadas; Tercero: Rechaza, las conclusiones presentadas mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 14 de abril del 2009, por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, parte demandada, por los motivos expuestos; Cuarto: Ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Inscribir en el registro complementario de cada uno de los inmuebles que se detallan a continuación, oposición a transferencia, dación en pago, permutas, aporte en naturaleza y demás operaciones inmobiliarias, aviso litis sobre derechos registrados, en virtud del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a favor del Estado Dominicano, representado por la Secretaria de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, hasta tanto culmine el diferendo existente entre estos pronunciando mediante la intervención de sentencia con autoridad de cosa*

irrevocablemente juzgada que ordene dicho levantamiento o cancelación. Solar 8 de la Manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área superficial de 119.87 metros cuadrados, propiedad del Dr. Ricardo Nurisso. Solar 9 de la manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con área superficial de 106.13 metros cuadrados, propiedad del Dr. Ricardo Nurisso. Solar 9-Bis de la manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional con un área superficial de 78.18 metros cuadrados, propiedad del Sr. Ricardo Nurisso; **Quinto:** Condena en costas del procedimiento al Sr. Ricardo Nurisso, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, a favor y provecho del Licdo. Jorge Misael Moquete Santos, abogado representante de la parte demandante. Comuníquese al registro de Títulos del Distrito Nacional y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución de la presente decisión”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 11 de marzo de 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“**1ero.:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo del año 2010, por el Dr. Abelardo Herrera, a nombre y en representación del señor Ricardo Nurisso, contra la sentencia numero 20093662, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de noviembre del año 2009, en relación a los Solares núm. 8, 9-Bis y 9 de la manzana núm. 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **2do.:** Rechaza las conclusiones de los abogados licenciados Stephen-Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, a nombre y en representación del recurrente señor Ricardo Nurisso; **3ero.:** Acoge las conclusiones de la Lic. Susana Terrero Batista por sí y los Licdos. Fidias Bencosme y Jorge Moquete y Betzaida Torres, a nombre y en representación del Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Cultura, a su vez representado por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental; **4to.:** Condena en costas a la parte sucumbiente en provecho y distracción de los abogados de la parte gananciosa; **5to.:** Confirma con modificaciones de su dispositivo la sentencia numero 20093662, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de noviembre del año 2009, en relación a los Solares núms 8, 9-Bis y 9 de la Manzana núm. 326 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija como a continuación se indica: **“Primero:** Rechaza, el medio de inadmisión concerniente en falta de poder para actuar en justicia de los abogados representantes del Estado Dominicano y falta de interés de este ultimo planteado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, las conclusiones vertidas en audiencias por el Licdo. Jorge Moquete, actuando en representación del Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, parte demandante, por las motivaciones indicadas; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones presentadas mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 14 de abril del 2009, por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, parte demandada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se ordena, al registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Inscribir en virtud de las disposiciones del párrafo III del artículo 89 de la Ley de Registro Inmobiliario, en el Registro Complementario de cada uno de los Solares núm. 8, manzana 326 del Distrito Catastral núm. 01, amparado por el Certificado de Título matrícula núm. 0100007119, Solar núm. 9, Manzana 326, del Distrito Catastral núm. 01 amparado por el Certificado de Título núm. 2007-7761 y Solar núm. 9-Bis, manzana 326 del Distrito Catastral núm. 01, amparado por el Certificado de Títulos núm. 2007-7764, los cuales figuran registrados a favor del señor Ricardo Nurisso, que los mismos están afectados por la Declaración de Patrimonio Cultural, a favor del Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Cultura, el que a su vez representa a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental; **Quinto:** Condena, en costas del procedimiento al Sr. Ricardo Nurisso, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, a favor y provecho del Licdo. Jorge Misael Moquete Santos, abogado representante de la parte demandante. Comuníquese al registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución de la presente decisión”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 25 de febrero de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal;
- 5) A tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual actuando como

tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 12 de julio de 2016, siendo su parte dispositiva la siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Riccardo Nurisso, por conducto de su abogado apoderado especial, Dr. Abelardo Herrera Piña, contra la sentencia marcada con el No. 20093662, de fecha 25-11-2009, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, del Distrito Nacional, con relación a los solares Nos. 8, 9 y 9Bis, manzana 326, del D.C. No. 1, del Distrito Nacional por los motivos que constan precedentemente; y en cuanto al fondo, el mismo se rechaza por los motivos que anteceden; **SEGUNDO:** Se confirma en toda su extensión la indicada sentencia, objeto de impugnación, cuya parte dispositiva dice textualmente así: **PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión concerniente en falta de poder para actuar en justicia de los abogados representantes del Estado Dominicano y falta de interés de este ultimo planteado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, las conclusiones vertidas en audiencias por el Licdo. Jorge Moquete, actuando en representación del Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, parte demandante, por las motivaciones indicadas; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones presentadas mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 14 de abril del 2009, por el Dr. Abelardo Herrera Piña, quien representa al Sr. Ricardo Nurisso, parte demandada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Inscribir en el registro complementario de cada uno de los inmuebles que se detallan a continuación, oposición a transferencia, dación en pago, permutas, aporte en naturaleza y demás operaciones inmobiliarias, aviso litis sobre derechos registrados, en virtud del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a favor del Estado Dominicano, representado por la Secretaria de Estado de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, hasta tanto culmine el diferendo existente entre estos pronunciando mediante la intervención de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que ordene dicho levantamiento o cancelación. Solar 8 de la Manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área superficial de 119.87 metros cuadrados, propiedad del Dr. Ricardo Nurisso. Solar 9 de la manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con área superficial de 106.13 metros cuadrados, propiedad del Dr. Ricardo Nurisso. Solar 9-Bis de la manzana 326 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional con un área superficial de 78.18 metros cuadrados, propiedad del Sr. Ricardo Nurisso; **Quinto:** Condena en costas del procedimiento al Sr. Ricardo Nurisso, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña, a favor y provecho del Licdo. Jorge Misael Moquete Santos, abogado representante de la parte demandante. Comuníquese al registro de Títulos del Distrito Nacional y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución de la presente decisión”;

**Considerando:** que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación de los arts. 51 y 74.2 de la CRD; errónea interpretación del art. 89.3 de la Ley Núm. 108-5, sobre Registro Inmobiliario; violación al precedente constitucional TC/02208/14, 4 sept. 2014 y por consiguiente violación art. 184 CRD; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación del art. 135 del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate; **Quinto Medio:** Falta de respuesta a conclusiones”;

**Considerando:** que con relación a los medios de casación del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del proceso, la parte recurrente ha hecho valer, en síntesis, que:

- 1) Al haber confirmado el Tribunal *a quo* la oposición a transferencia, dación en pago, permutas, aporte en naturaleza y demás operaciones inmobiliarias ordenas por el juez de primer grado, sobre los inmuebles propiedad del hoy recurrente, está coartando el ejercicio de un derecho constitucional, como lo es el de la libre disposición de los bienes inmuebles titulados en perjuicio de su legítimo e incuestionable propietario; los bienes, aunque pertenecientes al patrimonio cultural de la nación, no dejan de ser transferibles ni quedan ajenos al comercio, pues de la interpretación teleológica de las disposiciones citadas, se deduce que esa no ha

sido la intención del legislador para la circunstancia de la especie;

- 2) La sentencia recurrida incurrió en una palmaria desnaturalización de los hechos de la causa, configurada desde el momento en el que el Tribunal a quo estima que las razones por las que se solicita y a su vez procede la inscripción de dicha oposición no era otra que el hecho de que el inmueble correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, las razones corresponden a la inscripción de la oposición de manera provisional, hasta tanto terminaran los conflictos suscitados entre las partes;
- 3) El Tribunal *a quo* no ha indicado cuál es la diferencia existente entre las partes, ya que las certificaciones aportadas al debate y mencionadas en la misma sentencia entre los documentos examinados atestiguan que no existe proceso judicial abierto entre las partes;
- 4) El Tribunal a quo desconoció y desnaturalizó los documentos aportados al debate y mencionados en su decisión, que establecen que el recurrente sí cuenta con la anuencia o No Objeción del Estado Dominicano, en virtud de los oficios expedidos por la hoy parte recurrida;

**Considerando:** que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, concluyen que, para fundamentar su fallo el Tribunal *a quo* consignó en sus motivaciones, lo siguiente:

“Considerando: que el juez de primer grado entre otros motivos de la decisión impugnada estableció que de la ponderación de los elementos de pruebas aportados por ambas partes este tribunal ha llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, que:

1. El Sr. Riccardo Nurisso es el propietario de los inmuebles señalados en la presente demanda;
2. El Sr. Nurisso procedió a realizar modificaciones, ampliaciones y anexidades a las mejores fomentadas sobre los solares citados, contando con la aprobación del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, las que se encuentran dentro del ámbito de la Ciudad Colonial;
3. La Dirección General de Patrimonio Monumental, entidad bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Cultura, guardiana de la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, Tangible e Intangible, como elementos fundamentales de la identidad nacional, conforme lo señala el artículo 5 letra b, de la Ley 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura de la República Dominicana, emprendió acciones legales contra el Sr. Riccardo Nurisso, en aras de obtener la paralización de las modificaciones, ampliaciones y anexidades a las mejoras fomentadas sobre los solares citados, haciendo caso omiso a dicho llamado;

Considerando: que también hizo constar el juez a quo, que ha quedado comprobado que dichas acciones legales, incoadas por parte de la Dirección de Patrimonio Monumental, iniciaron desde al año 2007, en momentos en que fueron iniciados los trabajos de modificaciones, ampliaciones y anexidades a las mejoras fomentadas sobre los solares 8, 9 y 9 Bis de la manzana 326 del DC 1 del D.N., que para la fecha del apoderamiento de este tribunal y por las fotografías aportadas por la demandante se evidencia que las modificaciones, ampliaciones y anexidades fueron terminadas y acabadas. Que en este sentido este Tribunal entiende que aun cuando el Sr. Riccardo Nurisso poseía las licencias y permisos para dichas construcciones, las instituciones que otorgaron las mismas, dígame Ayuntamiento del D.N. y Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, actuaron divorciados del conocimiento de las leyes que rigen el Patrimonio Cultural de la Nación, hoy Patrimonio Mundial declarado por la UNESCO el día 8 de diciembre del año 1990, en lo que concierne a la Ciudad Colonial, la cual se extiende desde el norte de la avenida George Washington hasta el este de la avenida 30 de marzo hasta que hace esquina con la avenida México y del sur de la avenida México hasta el oeste de la avenida Francisco Alberto Caamaño. Las calles principales son la calle Las Mercedes, calle El Conde y calle Las Damas, por lo tanto los inmuebles solares 8, 9 y 9Bis de la manzana 326 del DC 1 del D.N., pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse ubicados dentro de la Ciudad Colonial específicamente en la calle Las Mercedes”;

**Considerando:** que, asimismo, dispuso el Tribunal *a quo* que:

“Considerando: (...) que aun cuando, como ya se explicó, el Sr. Riccardo Nurisso, construyó, anexó y modificó las mejoras coloniales, fomentadas sobre los solares 8, 9 y 9BIS de la manzana 326 del D.C. 1 del D.N., ostentando la aprobación del uso del suelo otorgado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y contando con una licencia

*otorgada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones que le aprobada los planes para modificar los citados monumentos nacionales, este no contaba con la aprobación del Estado Dominicano, representado por la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección de Patrimonio Monumental, quien conforme al artículo 6 de la Ley 318 del 14 de junio de 1968 sobre Patrimonio Cultural de la Nación, es el salvaguarda de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a las disposiciones de esta ley y a través de los órganos creados por esta ley o por otras disposiciones legislativas o reglamentarias especiales, es decir, la Secretaría de Estado de la Cultura y la Dirección de Patrimonio Cultural, entiende este Tribunal que todas las modificaciones, anexos y ampliaciones, realizadas sobre los edificios coloniales de su propiedad que se encuentran sobre los solares 8, 9 y 9-bis de la manzana 326 del D.C. 1 del D.N., comprobadas por este Tribunal, constituyen violaciones a las leyes y reglamentos antes citados” (SIC);*

CONSIDERANDO: que, además el juez de primer grado señaló que, entre las conclusiones presentadas por la parte demandante figura la petición de inscripción de oposición a la venta, enajenación y traspaso de inscripción de nuevas construcciones o mejoras que pudiera intentar cualquier persona dentro de los solares 8, 9 y 9-bis de la manzana 326 del D.C. 1 del D.N., propiedad del Sr. Riccardo Nurisso. Que este aspecto, la parte demandada se opone, conforme se evidencia en el escrito de conclusiones depositado en fecha 14 de abril de 2009, alegando que el Estado Dominicano no ha probado tener derecho sobre los inmuebles citados, que dicho argumento no tiene asidero jurídico toda vez que fue expuesto más arriba, la manera de intervenir del Estado Dominicano y el Derecho que este posee sobre los patrimonios monumentales aun cuando no figuren registrados en su nombre, actuando en su calidad de guardiana de los mismos, para protegerlos, valorarlos, rescatarlos, entre otras acciones.

Que si bien es cierto el artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República dispone: “El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago justo del valor determinado por sentencia de tribunal competente”; este texto encuentra su excepción en el Artículo 32: Correlación entre Deberes y Derechos: 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad; 2. Los derechos de cada persona está limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática, establecido en el Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita por en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);

*De igual forma, el demandado alega que dichas construcciones fueron realizadas con la anuencia de la Oficina de Patrimonio Monumental, sin embargo no fue encontrada prueba alguna en el expediente que corroborara dicho alegato”;*

**Considerando:** que la Ley No. 318, sobre Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que:

*“El Estado Dominicano ejercerá la salvaguarda de los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, conforme a las disposiciones de esta ley y a través de los órganos creados por esta ley o por otras disposiciones legislativas o reglamentarias especiales”;*

**Considerando:** que nuestra Constitución consigna en los ordinales 4) y 3) de sus artículos 64 y 66, respectivamente, lo siguiente:

*Artículo 64.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia: (...)*

*4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.*

*Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: (...)*

*3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

**Considerando:** que contrario a lo alegado en los medios de casación, el recurrente no tenía la autorización para proceder, como al efecto procedió, dentro del inmueble de que se trata; es decir, el recurrente, si bien tenía el permiso y licencia del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, no menos cierto es que no contaba con la aprobación de la Dirección General de Patrimonio Monumental, entidad bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Cultura, *encargada de salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación*; y así fue dispuesto en la sentencia impugnada, al consignar que *no fue encontrada prueba alguna en el expediente que corroborara que las construcciones fueron realizadas con la anuencia de la Oficina de Patrimonio Monumental*;

**Considerando:** que en virtud de la citada Ley No. 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura de la República Dominicana, la Secretaría de Estado de Cultura *emprendió acciones legales contra el ahora recurrente*, toda vez que el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones *actuaron divorciados del conocimiento de la leyes que rigen el Patrimonio Cultural de la Nación*;

**Considerando:** que, con relación a la solicitud de inscribir oposición a traspaso de los apartamentos construidos sobre el solar en cuestión, estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo actuaron conforme a Derecho, sin incurrir en violación alguna al derecho de propiedad, al establecer que:

1. “(a) es procedente pues con esta medida se pondría en conocimiento de los terceros que pudieran adquirir dichos inmuebles que los mismos en encuentran involucrados en una litis y que fueron construidos en violación a las leyes antes citadas;
2. Aun cuando en el expediente se encuentre la copia de un informe que da cuenta que los apartamentos cumplen, en cuanto a construcción, con la seguridad exigida para este tipo de edificación, el presente caso no trata sobre lo dicho, sino sobre la violación a que las edificaciones fomentadas en los solares citados fueron vulneradas en su apariencia y entorno son la previa anuencia del Estado Dominicano;
3. (b) siendo la oposición una medida tendente a informar y advertir a los terceros de conflictos judiciales que afectan al inmueble, para evitar la ignorancia de los que pudieran adquirir y luego reputarse adquirentes de buena fe, sino para que el diferendo sobre los inmuebles sea oponible a todos los que adquieran la propiedad o derecho registrado, que comprobando este Tribunal la existencia de una disputa entre las partes, por los hechos antes comprobados, es procedente ordenar la inscripción provisional de dicha oposición, hasta tanto se resuelva el impase surgido entre las partes;

**Considerando:** que el recurrente alega además, la desnaturalización de los hechos; que sin embargo, de las comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada, no resulta que el Tribunal *a quo* haya desnaturalizado, ni alterado el sentido, ni el alcance de los documentos del expediente, sino que lo que ha hecho es ponderarlos dentro de su poder soberano de apreciación;

**Considerando:** que ha sido criterio de esta Corte de Casación que, no puede constituir, ni constituye violación al derecho de defensa ni a la ley, la circunstancia de que los jueces de la alzada adopten los motivos expuestos por el juez de primer grado, más aun reproduciéndolos de manera íntegra, como ocurre en la especie, si al examinar el asunto comprueban que la decisión que revisan se ajusta a los hechos y a la ley; como ocurre en el caso de que se trata, más aun al comprobar estas Salas que el Tribunal no incurrió en desnaturalización alguna, como alega el recurrente;

**Considerando:** que igualmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo sostenido por el recurrente, que el Tribunal *a quo* formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente

aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar, ya que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación;

**Considerando:** finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto y por el examen de la sentencia impugnada, se comprueba que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición congruente y pertinente de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

**PRIMERO:**

Rechaza el recurso de casación interpuesto por Riccardo Nurisso contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Alfonso Matos y los Licdos. Filias Bencosme, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Susana Terrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Guillermina Alt. Marizán. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.